



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Mayo trece (13) de Dos mil veindos (2022).

DEMANDANTE	: LINA PATRICIA QUINTERO REY
DEMANDADO	: CARLOS ROA ARGUELLO Y CARLOS MANUEL ROA ROMERO
RADICADO	: 2017-155

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura alguna de las excepciones alegadas por el curador ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener el pago de un pagare por valor de DOCE MILLONES DOSIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$12.250.000), mas sus intereses de plazo tasados al 2% y los de mora al máximo legal, suscritos por los demandados. El pagare fue creado el 14 de Julio del 2016 para ser pagado el 14 de marzo del 2017 en la ciudad de Bucaramanga.

Se tiene como **PRUEBAS:** el pagare objeto de cobro coactivo.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 17/04/17 se somete a reparto la demanda.
- El 20/04/17 se profiere el mandamiento de pago en los términos pedidos por el demandante.
- El 10/09/19 se notifica personalmente CARLOS JESUS ROA ARGUELLO
- El 07/07/21 se emplaza a CARLOS MANUEL ROA ROMERO
- El 08/09/21 se nombra curador ad litem a CARLOS MANUEL ROA ROMERO.
- El 19/02/22 el curador ad litem se notifica del mandamiento de pago y procede a dar respuesta a la demanda proponiendo las excepciones GENERICA, PAGO y COMPENSACION.
- El 24/03/22 se corre traslado de las excepciones
- El 06/05/22 se descorre el traslado de las excepciones.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.



- El artículo 619 del C. de Cio establece los requisitos comunes de todo título valor, para informar que debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.
- El artículo 709 ejusdem trae a colación los requisitos específicos para el pagare, añadiendo que además de los comunes debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.
- El artículo 711 ibidem informa que al pagare se les aplicara las disposiciones de la letra de cambio.
- El artículo 784 del C.de Cio enlista las excepciones.
- El artículo 164 del C.G.P señala que las decisiones judiciales deben fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- El artículo 167 ejusdem impone a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
- El artículo 443 ibidem indica que si las excepciones no prosperan en la sentencia se ordenara seguir adelante la ejecución.

3.4 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que el demandado CARLOS ROA ARGUELLO se notifico personalmente y guardo silencio frente al mandamiento de pago; y el demandado CARLOS MANUEL ROA ROMERO fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso las siguientes excepciones: La GENERICA, PAGO Y COMPENSACION, pero todas estas excepciones están huérfanas de medio probatorio que las sustenten, razón por la cual no hallan cauce de prosperidad, pues como se indico en el fundamento jurídico precedente es obligación de quien alega un hecho probarlo.

Por otro lado el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción de manera oficiosa que impida el cobro coactivo del pagare anexo a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES INCOADAS por la auxiliar de la justicia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de LINA PATRICIA QUINTERO por los valores señalados en el mandamiento de pago de fecha 20 de Abril del 2017.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Líquidense las costas por secretaria.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).



QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que llegaren a embargarse posteriormente.

SEXTO: REMITIR a los señores jueces de ejecución municipal especialidad civil de Bucaramanga, una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

SEPTIMO: ADVERTIR a los señores jueces de ejecución civil municipal de Bucaramanga que no se podrá devolver el expediente al despacho de origen por expresa disposición del acuerdo PSAA 13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIETO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo trece (13) de Dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	: MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ Y OTROS
RADICADO	: 2019-686

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura la excepción de PRESCRIPCION Y LA GENERICA alegadas por el curador ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que NO prosperan las excepciones alegadas por el auxiliar de la justicia y se procederá a seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener el pago de los canones de arrendamiento de los meses de marzo a agosto del 2019.

Se aporó como **PRUEBAS** el contrato de arrendamiento suscrito por MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PAVA en calidad de arrendataria y JOSE ISAAC RUIZ VARGAS junto con ANDRES FABIAN OSORIO SARMIENTO como deudores solidarios. Así mismo, dos declaraciones extraprocesales otorgada en la notaria novena de Bucaramanga el 11 de junio del 2019 para aclarar la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento objeto del presente cobro ejecutivo.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 20/09/19 se somete a reparto la demanda.
- El 30/09/19 se profiere el mandamiento de pago.
- El 31/10/19 se corrige el mandamiento de pago.
- El 26/11/19 se notifica la demandada MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ en forma personal como consta a folio 46 del C.1.
- El 19/01/21 se ordena el emplazamiento de JOSE ISAAC RUIZ y ANDRES FABIAN OSORIO
- El 08/03/21 se nombra curador ad litem



- El 29/09/21 se reemplaza curador ad litem
- El 20/10/21 se releva curador ad litem
- El 02/11/21 Se notifica el curador ad litem
- El 08/11/21 contesta la demanda el curador ad litem y propone como excepciones LA PRESCRIPCION de que trata el artículo 2536 del C.C y la GENERICA consagrada en el artículo 282 del C.G.P.
- El 31/01/22 se corre traslado de las excepciones
- El 15/02/22 recorren el traslado de las excepciones

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.
- El artículo 422 del C.G.P señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor.
- El artículo 2536 del C.C. modificado por la Ley 791 del 2002 artículo 8 señala la prescripción ejecutiva en 5 años.
- El artículo 2540 ejusdem nos informa que la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios codeudores se comunica cuando hay solidaridad.

3.4 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la demanda fue incoada el 20 de septiembre del 2019 con fundamento en un contrato de arrendamiento y que la arrendataria se notifico del mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre del 2019 en forma personal el 26 de noviembre del 2019, esto es desde esta fecha interrumpió la prescripción de la acción cambiaria en perjuicio de los demandados JOSE ISAAC RUIZ VARGAS y ANDRES FABIAN OSORIO SARMIENTO tal y como lo señala el artículo 2540 del C.C.

Así las cosas, la excepción de PRESCRIPCION no se consumó, pues siendo las sumas cobradas exigibles en los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL 2019 la fecha de prescripción obraría en los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO del año 2024, pero como se advirtió la arrendataria al notificarse el 26 de NOVIEMBRE DEL 2019, interrumpe la prescripción de los deudores solidarios. Pero, es más, aun así, en gracia de discusión hubiese seguido corriendo el termino prescriptivo, al notificarse los deudores solidarios por intermedio del auxiliar de la justicia, en la fecha en que este lo hace, esto es el 8 de noviembre del 2021 tampoco estaba consumada la prescripción.

Ahora bien, frente a la EXCEPCION GENERICA, el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción de manera oficiosa que impida el cobro coactivo del pagare anexo a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES alegadas por la auxiliar de la justicia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en los términos ordenados en el mandamiento de pago librado el 30 de septiembre del 2019 y corregido el 31 de octubre del 2019.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Líquidense las costas por secretaria.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000).

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que llegaren a embargarse posteriormente.

SEXTO: REMITIR a los señores jueces de ejecución municipal especialidad civil de Bucaramanga, una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

SEPTIMO: ADVERTIR a los señores jueces de ejecución civil municipal de Bucaramanga que no se podrá devolver el expediente al despacho de origen por expresa disposición del acuerdo PSAA 13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia